SANTA FE, 4 de junio de 2026.

Al señor
Presidente Provisional de la Cámara de Senadores
Senador Felipe Michlig
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. Nº 58671 CD - Proyecto de Ley: por el cual se adhiere la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nº 27072 (Ley Federal de Trabajo Social).

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.- Adhesión. Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley Nacional 27072 de Trabajo Social, en los términos y con los alcances previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 4 de la Ley 7754, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°.- En cada una de las ciudades de Santa Fe y Rosario funcionará, respectivamente, un Colegio de Profesionales del Trabajo Social, los que tendrán a su cargo en las respectivas jurisdicciones que se les asigne, el contralor del ejercicio profesional y el otorgamiento de la matrícula. Dichos Colegios estarán formados por todos los profesionales domiciliados en cada jurisdicción aludida, siendo los mismos los únicos Entes oficialmente reconocidos por el Gobierno Provincial a los fines y efectos aludidos. La jurisdicción del Colegio de Santa Fe comprenderá los Departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, Gral. Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Castellanos, Las Colonias, Garay, San Martín y San Jerónimo; y la jurisdicción del Colegio de Rosario, los Departamentos Rosario, San Lorenzo, lriondo, Belgrano, Caseros, Gral. López y Constitución.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 6 de la Ley 7754, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°.- El ejercicio independiente de la profesión estará también sujeto a las normas de inscripción en el Registro de Profesionales y contralor del ejercicio de la profesión que habrán de efectuar los Colegios de Profesionales del Trabajo Social, con su correspondiente, Tribunal de Ética Profesional.

ARTÍCULO 4.- Reconocimiento de derechos. Las personas cuyos títulos académicos no reúnan las condiciones establecidas en la Ley Nacional 27072 y hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, conservarán su habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo social, en tanto acrediten haberse matriculado en alguno de los Colegios creados por

la Ley 7754 en forma previa al comienzo de la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5.- A los fines de asegurar a sus educandos la posibilidad de obtener el título universitario de Licenciado/a en Trabajo Social, las instituciones educativas radicadas en la Provincia de Santa Fe, que dicten carreras de nivel terciario de asistente social, servicio social y/o trabajo social deberán celebrar, en un plazo no menor de un año ni mayor de cinco, convenios con entidades universitarias legalmente reconocidas en el país e integrantes del sistema universitario argentino.
Hasta tanto se celebren los referidos convenios o, en su caso, opere el vencimiento del plazo previsto para su suscripción, quienes obtengan el título terciario de asistente social o de servicio social podrán matricularse en los Colegios creados por la Ley 7754. Vencido el plazo para la celebración de los convenios aludidos, sólo podrán inscribirse en la matrícula quienes obtengan el título universitario de Licenciado/a en Trabajo Social.

ARTÍCULO 6.- Adecuación de Colegios Profesionales. En un plazo máximo de tres (3) años computados a partir de la sanción de esta ley, los Colegios Profesionales creados por la Ley 7754 deberán adecuar sus estatutos institucionales, Códigos de Ética y demás disposiciones a lo establecido en la Ley Nacional 27072 y en la Ley Provincial 11089 y modificatorias.

ARTÍCULO 7.- El ministerio de educación asignará las incumbencias correspondientes a los títulos terciarios no universitarios, en las disciplinas alcanzadas por la presente ley, a fin de garantizar la continuidad de la oferta educativa.

ARTÍCULO 8.- Deróganse los artículos 3 y 9 de la Ley 7754.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 4 de junio de 2026.